



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0171-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	10/02/2017
Hora:	11:31:45.9...
Folios:	

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0315 del 25 de abril de 2013, el interesado del asunto a través de oficio alagado a la corporación, manifiesta que "se evidencia intervención de cauce con una tubería (Atenores) generando sedimentos".

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda el tablacito del Municipio de Rionegro, con punto de coordenadas X:845.285 Y:1.170.017 Z:2.231, generándose el informe técnico 112-0555-2013 del 07 de Junio de 2013, donde se observó que por un costado de la finca Villa Mariana, discurre la Quebrada denominada La Chuscala, la cual se observó entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16" y a la salida se evidencia tubería de 36" de diámetro, esta actividad según lo manifestado por el señor Elkin Franco, fue realizada hace aproximadamente 6 años, y desconoce si se realizó con autorización de La Corporación.

Posteriormente y mediante Informe técnico 112-1005 del 25 de Septiembre del 2013, se observó que realizó mantenimiento a la obra hidráulica existente en el predio denominado Villa Mariana. La entrada y la salida de la estructura se observó sin material que pudiera obstruir el libre flujo del agua, sin embargo la problemática generada por inundaciones continua presentándose, debido a la baja capacidad hidráulica de la obra construida, por lo que se recomendó iniciar el trámite de Ocupación de cauce, playas y lechos ante La Corporación.

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 : 546 16 16 Fax 546 02 29 www.cornare.gov.co Email: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461 Paramo Ext: 532 Aguas Ext: 502 Bosques: 834-85-83
Porca Nus: 866-01726 Tecnoparque los Olivos: 546-80-29
CITES Aeropuerto José María Córdova Telefax: (054) 536-20-40 287-43-29

Que mediante Queja SCQ-131-0701-2013 del 02 de Octubre del 2013, los interesados reiteran las afectaciones generadas por el desborde la Quebrada.

Que en atención a la queja mencionada anteriormente, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014, se evidencia incumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare.

Que como consecuencia de lo anterior y mediante Auto con radicado 112-0304 del 30 de abril de 2014, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor James David Hernández, identificado con cedula de ciudadanía 98.706.035, ya que de la información obtenida en campo, el señor Hernández era el responsable de la ocupación.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó una visita de verificación de las condiciones ambientales del lugar, generándose el informe técnico 112-0046 del 15 de Enero del 2016, donde se ratifica al incumplimiento frente al inicio del trámite, o la demolición de la obra y es por esta razón que se ordena realizar una nueva visita técnica de la cual se generó el informe técnico 112-1512 del 01 de julio de 2016, de se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *"En la visita realizada se pudo evidenciar que el trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce no ha sido indiciado, ni tampoco se ha levantado la obra construida sobre la Quebrada La Chuscala.*
- ✓ *La finca Villa Mariana actualmente es ocupado por la señora Gloria Sanchez, quien es la encargada de cuidar la propiedad.*
- ✓ *En campo no fue posible identificar los responsables o las personas responsables de Ocupar el cauce de la Quebrada La Chuscala, sin embargo en consulta de los sistemas de información se logró establecer que el predio pertenece a la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS. Con NIT: 811040582-2, Dirección: Carrera 32 No. 9 sur 83 Interior.104. Teléfono: 444 07 39".*

CONCLUSIONES:

- ✓ *"El trámite del permiso ambiental de Ocupación de cauce no ha sido indiciado, ni tampoco se ha levantado la obra construida sobre la Quebrada La Chuscala.*
- ✓ *En información obtenida de los sistemas de información se logró establecer que el predio pertenece a la Empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS".*

Es por lo anterior que este despacho solicitó el testimonio de la señora Gloria Sánchez, a misma que no fue posible contactar de acuerdo a la información de contacto aportada por la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

Ruta: www.cornare.gov.co/sai / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Anilloquío, Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax 546 02 29 www.cornare.gov.co E-mail: clientes@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-4611 Paramo Ext: 5321 Aguas Ext: 5021 Bosques: 834-85183
Porce Nus: 866-01-267 Tecnoparque Jos. Olivos: 546-30-297
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536.20.40 - 287-43.29

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Frente lo anterior, considera este despacho necesario aclarar que realizada la verificación de la base de datos de la Corporación y consultada la ventanilla única de registro inmobiliario, se evidencia que el predio con folio de matrícula 020-71081, pertenece desde el año 2005 a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS.

Es por lo anterior, que si bien es cierto en la actualidad se encuentra vigente el inicio de un procedimiento sancionatorio, dirigido al señor James David Hernández, la misma continuará en trámite hasta tanto se determine la responsabilidad de las personas implicadas en el asunto.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de contar con una obra de ocupación de cauce; la cual esta ubicada por un costado de la finca Villa Mariana, donde discurre la Quebrada denominada La Chuscala, la cual se observó entubada hasta una obra de la vía veredal, en una longitud aproximada de 15 metros (paralelo a la vía), el encole se hizo en tubería de 16" y a la salida se evidencia tubería de 36" de diámetro, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía 71.605.376.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0315 del 25 de abril de 2013
- Informe Técnico 112-0555-2013 del 07 de Junio de 2013.
- Informe Técnico 112-1005 del 25 de Septiembre del 2013.

- Queja Ambiental SCQ-131-0701-2013 del 02 de Octubre del 2013.
- Informe Técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014.
- Informe Técnico 112-0469 del 02 de Abril del 2014.
- Oficio con radicado 111-0174 del 05 Marzo del 2016.
- Informe Técnico 112-1512 del 01 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 71.605.376, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, identificada con Nit 811040582-8, representada legalmente por el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 71.605.376, para que proceda a iniciar el trámite de ocupación de cauce, playas y lechos ante la Corporación y en caso tal que dicha autorización no sea viable proceder a demoler la obra construida sobre la Quebrada La Chuscala en el predio denominado Villa Mariana.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar una visita técnica al lugar con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo; de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoya/GestiónJurídica/Anexas

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22IV.06

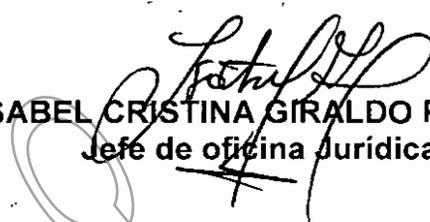
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la empresa Jaime A. Gómez y CIA SCS, a través de su representante legal el señor Jaime Alberto Gómez Giraldo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150316788

Fecha: 01/12/2016

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Cristian Esteban Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente